



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, mediante este aviso se cita a los señores CELMIRA VITUCAY ESTÉVEZ, ALEJANDRO MURILLO VITUCAY, y a todas las demás personas o autoridades que figuren como partes o intervinientes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelantó ante las agencias judiciales encartadas, con el fin de notificarles el fallo proferido el 08-05-2023 dentro de la acción de tutela promovida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste del ICBF, quien agencia los derechos de las menores AYMV y LMV contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Jardín y Promiscuo de Familia de Andes, radicado 05000 22 13 000 2023 00078 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, a tener una familia, dignidad humana e interés superior del menor de las niñas Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay. SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los proveídos n.º 090 y 091 de 27 de marzo de 2023, dictados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos 2023-00054-01, interlocutorios que ordenaron devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste y compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, la Dirección Regional de Antioquia del ICBF y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la conducta de Jennifer Eugenia Cadavid Beltrán, en calidad de autoridad administrativa. En su lugar, esa autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, procederá a provocar el conflicto de competencia propuesto por la aquí accionante y remitirá las actuaciones a la autoridad que en derecho le corresponda dirimir la colisión negativa de atribución. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados. CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. ...".

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo proferido dentro de la acción de tutela referida, emitido el 08-05-2023.

Se anexa dicho fallo.

Medellín, 09 de mayo de 2023.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 013
Accionante	: Defensora de Familia Jennifer Cadavid Beltrán
Accionado	: Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y otro
Radicado	: 05000221300020230007800
Consecutivo Sría.	: 0666-2023
Radicado Interno	: 016-2023

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por la Defensora de Familia Jennifer Eugenia Cadavid Beltrán, quien actúa en interés superior de las menores Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, contra los Juzgados Promiscuo de Familia de Andes y Promiscuo Municipal de Jardín.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La gestora constitucional relató los siguientes:

1. El 17 de agosto de 2021, la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD- a favor de Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, como consecuencia de la activación del código fucsia por parte del Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín por presunto abuso sexual y negligencia en sus cuidados, ordenándose adoptar como medida de protección provisional su ubicación en hogar sustituto.

2. En audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, la precitada autoridad declaró la situación de vulneración de derechos de las menores, confirmó la medida

de protección provisional adoptada previamente y ordenó el traslado del proceso al Centro Zonal Suroeste ubicado en el municipio de Andes, debido a que las pequeñas se encontraban en un hogar sustituto con asiento en Jardín.

3. El 1° de agosto de 2022, la accionante avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y emitió resolución mediante la cual dispuso la prórroga del seguimiento a la medida de protección adoptada a favor de las niñas por el término de 6 meses. Sin embargo, por medio de Resolución 16 de 13 de enero de 2023, la Directora Regional del ICBF de Antioquia denegó solicitud de ampliación del término de seguimiento del PARD impetrada por la demandante, al considerar que dentro del referido trámite se evidenciaban yerros procesales que *“podrían constituir causal de nulidad”*.

4. Por lo anterior, el 16 de enero de 2023, la actora remitió el proceso administrativo al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para que procediera a su revisión de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 5 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018. Por su parte, el 17 de enero de 2023 dicho juzgador remitió por competencia las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, por corresponder al lugar de ubicación de las menores.

5. Recibido el plenario por la autoridad judicial de destino, a través de auto dictado el 26 de enero de 2023, resolvió rectificar la actuación adelantada por la Defensora de Familia de Andes y remitir el PARD a la Coordinación del Centro Zonal Suroeste del ICBF para lo de su competencia.

6. En consideración de lo anterior y agotado el trámite correspondiente, la promotora profirió Resolución 20 de 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaró el estado de adaptabilidad de las menores Murillo Vitucay y, en consecuencia, dispuso la terminación de la patria potestad por parte de sus progenitores Celmira Vitucay Estevez y Alejandro Murillo Vitucay. Inconformes con esta decisión, los padres formularon recurso de reposición que resultó inane.

7. Arribadas las diligencias del PARD ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín para el trámite de homologación, esa autoridad judicial las remitió por competencia al despacho Promiscuo de Familia de Andes el 2 de marzo posterior.

8. Mediante determinaciones n.° 15 y 16 emitidas el 21 de marzo siguiente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, resolvió no homologar la Resolución 20 del 8 de febrero de 2023 y ordenó devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia para que lo subsanara, sin indicar las posibles causales de nulidad en las que incurrió la autoridad administrativa.

9. Por lo anterior, en esa misma calenda, la promotora declaró su pérdida de competencia para continuar conociendo del referido PARD, ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para lo de su cargo y solicitó a ese

estrado dar trámite al correspondiente conflicto negativo de atribución ante el Consejo de Estado de no considerarse competente para conocer del mismo.

10. Por medio de auto de 27 de marzo de 2023, el despacho Promiscuo de Familia de Andes, sin asumir la competencia del proceso ni dar curso al respectivo conflicto de competencia ante el Consejo de Estado, ordenó devolver las diligencias a la Defensora de Familia y dispuso compulsar copias a la Procuraduría Provincial de Andes, a la Directora Regional del ICBF de Antioquia y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

11. A través de memorial de 29 de marzo siguiente, la accionante solicitó aclaración frente a la anterior decisión a fin de que la autoridad judicial le indicara los requisitos legales específicos que debían ser subsanados en el PARD y las actuaciones procesales que debía adelantar.

12. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, el juzgador Promiscuo de Familia encartado resolvió la petición antelada indicándole a la promotora que se atuviera a lo resuelto en las decisiones proferidas mediante sentencias 15 y 16 de 21 de marzo de 2023 y las proveídos interlocutorios 90 y 91 de 27 de marzo de 2023.

13. Cesura la gestora constitucional que:

13.1. De conformidad con lo establecido en los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, la autoridad administrativa perdió competencia para continuar conociendo el referido PARD y, por ende, no podía subsanar la actuación como lo ordenó el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes en los proveídos n.° 15 y 16 del 21 de marzo de 2023. Ello, habida cuenta que se superó el término de 6 meses para resolver de fondo la situación jurídica de las niñas dentro del PARD, pues ésta se decidió desde el 3 de febrero de 2022 y se cumplieron 19 meses desde el conocimiento de la situación de vulneración de los derechos por parte de la Defensoría de Familia. Razón por la cual, remitió las diligencias al estrado encartado a fin de que asumiera la competencia, subsanara los yerros procesales y definiera situación jurídica de las hermanas Murillo Vitucay.

13.2. Acatar de forma *“irreflexiva”* lo ordenado por el juzgador Promiscuo de Familia embatido podría constituir conducta de prevaricato por acción y una transgresión al debido proceso; puesto que por el estado en el que se encuentra la actuación y en virtud de las previsiones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la accionante ya no es competente para subsanar las inconsistencias señaladas por el despacho judicial.

13.3. Las autoridades judiciales denunciadas desconocieron que las normas sobre niños, niñas y adolescentes contenidas en la Ley 1098 de 2006 son de orden público y con *“una suerte de criterio selectivo para asumir la competencia, (...) dispusieron de*

la norma contenida en el artículo 120” de esa codificación al rehusar y asumir la competencia del asunto como a bien tuvieron.

13.4. La actuación que el Juez Promiscuo de Familia de Andes desarrolló en el trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica al actuar sin competencia y al decidir sobre un asunto ya resuelto -los posibles yerros procedimentales- por la autoridad judicial competente para el efecto en sede de revisión, ignorando el principio de preclusión de las etapas procesales.¹

LA PETICIÓN

Solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, a tener una familia, dignidad humana e interés superior del niño de las agenciadas. En consecuencia, deprecó se ordene al Juez Promiscuo de Familia de Andes, declarar la nulidad de las providencias n.º 15 y 16 del 21 de marzo de 2023 y al Juez Promiscuo Municipal de Jardín, asumir el conocimiento de la homologación de la declaratoria de adaptabilidad de las menores Murillo Vitucay, hasta su resolución, en virtud de la competencia prevista en el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La solicitud de tutela fue admitida por auto de 24 de abril último², decisión que ordenó vincular a Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay y todos los sujetos que hubiesen actuado como partes o intervinientes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos de radicado 2023-00054-01 que se adelantó ante las agencias encartadas.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Andes afirmó que remitió el PARD al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín para que éste resolviera la posible irregularidad advertida por la accionante por pérdida de la competencia, dado que la quejosa se encontraba incurso en la situación planteada en el inciso 10º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Sin embargo, refirió que otra consideración se debe hacer frente la homologación de la declaratoria de adaptabilidad, puesto que, de un lado, la Ley 1098 de 2006 no prevé un procedimiento específico para dicho trámite y del otro, en virtud de lo reglado en el artículo 123 de esa codificación, ante la no convalidación por parte del juez, el defensor debe subsanar las irregularidades advertidas por la autoridad judicial o tomar una medida distinta, tal y como se ordenó.

¹ Archivo 001, expediente digital.

² Archivo 005, expediente digital.

Señaló que la defensora de familia no puede argumentar la pérdida de competencia porque no se encuentra inmersa en los supuestos que consagran el inciso 10 del artículo 100 y el 7 del precepto 103 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto i) por medio de la Resolución 20 de 8 de febrero de 2023 la autoridad administrativa decidió de fondo la situación jurídica de las menores, declarándolas en adoptabilidad; ii) resolvió los recursos de reposición presentados por los padres de las niñas y el gobernador de la comunidad indígena; y iii) el PARD no se encuentra en términos de seguimiento. Luego, destacó que actora no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 para declarar un conflicto administrativo de competencia, pues el acto administrativo no fue motivado y el Juzgado no propuso la colisión de atribución, sino que ordenó devolver el trámite a la defensora de familia advirtiéndole su deber de acatar los fallos judiciales.

Finalmente, agregó que la decisión que profirió ese despacho se dio dentro del trámite de homologación, el cual es posterior a la declaratoria de adoptabilidad, *“hecho que no afecta”* la competencia de la defensora y que está contemplado en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8º de la Ley 1878 de 2018³.

3. Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín solicitó denegar el presente amparo constitucional por improcedente. Argumentó que las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos no fueron recurridas por la accionante; por lo que la actora no puede pretender reabrir mediante este mecanismo excepcionalísimo un debate legal ya fenecido⁴.

4. El Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia pidió acceder a las súplicas de la tutela porque, en su sentir, le asiste razón a la actora cuando plantea que hay un uso indebido de la competencia. Ello, por cuanto, en primer lugar, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín, así como resolvió las posibles nulidades en las que se incurrió en el PARD, debió conocer la homologación de la resolución por medio de la cual se declaró la adaptabilidad de las menores. En segundo orden, el Juez Promiscuo de Familia de Andes debió devolverle las actuaciones al estrado Promiscuo Municipal de Jardín para que éste resolviera la memorada homologación; sin embargo, no lo hizo y *“contrariando una decisión en firme del Juez Promiscuo Municipal”*, asumió *“una incompetencia irregular”*, procedió a revisar nuevamente el PARD y consideró que el mismo se debe anular y rehacer, *“lo que resulta ilógico y desprovisto de toda lógica jurídica y un irrespeto a las normas del procedimiento de familia que son de orden público”*.

Adicionalmente, resaltó que el estrado censurado *“se equivoca al pretender habilitar y revivir nuevamente los términos ya fenecidos a la defensora de familia”* y que si en gracia de discusión se admitiera que el proceso administrativo debe corregirse, el competente para tal labor es el mismo, porque sí efectivamente *“ya pasaron los 18*

³ Archivo 015, expediente digital.

⁴ Archivo 023, expediente digital.

*meses que tenía la defensora de familia, indefectiblemente es el Juez al que le toca asumir el proceso por la pérdida de competencia y proceder a fallar[lo]*⁵.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Corresponde a la Sala establecer si con las decisiones cuestionadas por las Defensora de Familia se conculcaron los derechos fundamentales de las niñas en cuyo interés superior actúa la accionante.

Por otra parte, se deberá determinar si el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes incurrió en una presunta violación del debido proceso o en una vía de hecho al no agotar el procedimiento correspondiente para la formulación, trámite y decisión de la colisión negativa de atribución propuesta por la Defensora de Familia del Centro Zonal del Suroeste en el marco del proceso de restablecimiento de derechos de radicado 2023-00054-01.

2. La acción de tutela

Está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De los derechos cuya violación se afirma

Del núcleo de la relación factual se puede extraer que en este resguardo se deprecia principalmente la protección del debido proceso. Ésta ha sido definida por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁶.

En este sentido, el debido proceso está integrado por otras garantías o derechos dirigidos a la defensa y preservación de la justicia material, así como la conservación de la convivencia social y la protección de las prerrogativas a todas las personas que habitan el territorio. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado que esta garantía fundamental, sea en actuaciones judiciales o administrativas, comprende los siguientes contenidos:

⁵ Archivo 021, expediente digital.

⁶ Sentencia C-341 de 2014.

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁷

En cualquier caso, todos los procedimientos deben observar con estrictez los contenidos mínimos del artículo 29 de la Carta Política. Por lo tanto, las formas, términos y ritualidades deben siempre ser razonables y dirigirse a la materialización del derecho sustancial. De lo anterior se concluye que el debido proceso es una garantía instrumental que persigue la concreción de la justicia y de los derechos consagrados por la ley.

4. La acción de tutela contra providencias judiciales

Resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y ahora “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”.

⁷ Sentencias C-980 de 2010 y C-341 de 2014.

La Corte Constitucional⁸ ha insistido en que **“no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”** (Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor⁹; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”¹⁰.

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

i) “Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido¹¹.

⁸ Sentencia T-211 de 2006.

⁹ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

¹⁰ Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007.

¹¹ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido*¹².

iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia*¹³.

iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*¹⁴.

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia*¹⁵.

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*¹⁶.

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado¹⁷

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional**. Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

5. Hechos probados

Las pruebas acopiadas a este trámite dan cuenta de las siguientes circunstancias:

¹² Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: [T-260/99](#), [T-488/99](#), [T-814/99](#), [T-408/02](#), [T-550/02](#), [T-054/03](#)

¹³ Al respecto, las sentencias [SU.014/01](#), [T-407/01](#), [T-759/01](#), [T-1180/01](#), [T-349/02](#), [T-852/02](#), [T-705/02](#)

¹⁴ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: [T-260/99](#), [T-814/99](#), [T-784/00](#), [T-1334/01](#), [SU.159/02](#), [T-405/02](#), [T-408/02](#), [T-546/02](#), [T-868/02](#), [T-901/02](#)

¹⁵ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T-949 de 2003.

¹⁶ Sentencias T-522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹⁷ Sentencia T-1237 de 2004.

5.1. Por Auto del 17 de agosto de 2021, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental, Regional Antioquia del ICBF ordenó la apertura de investigación administrativa tendiente al restablecimiento de derechos de las menores Ana Yurley y Luciana Murillo Vitucay basado en el reporte del Hospital Pablo Tobón Uribe donde ingresó la primera por activación del código fucsia por presunto abuso sexual y adoptó como medida provisional su ubicación en hogar sustituto o de paso¹⁸.

5.2. Mediante Resolución 40 del 3 de febrero de 2022, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Noroccidental, entre otras, declaró vulnerados los derechos de las niñas, confirmó la medida de ubicación en modalidad de hogar sustituto y dispuso el traslado de los expedientes al Centro Zonal Suroeste para dar continuidad al seguimiento de la medida, dado que las pequeñas fueron ubicadas en hogar sustituto en el municipio de Jardín. Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 10 de febrero de 2022¹⁹.

5.3. A través de proveído del 8 de febrero de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia del ICBF ordenó el traslado de los expedientes contentivos del PARD de las pequeñas Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay para el Centro Zonal Suroeste²⁰.

5.4. Por medio de auto de 1° de agosto de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste del ICBF avocó conocimiento del proceso administrativo para el restablecimiento de los derechos de las hermanas Murillo Vitucay²¹.

5.5. Mediante Resolución de 1° de agosto de 2022, la accionante prorrogó por 6 meses el término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las procuradas, conforme lo ordena el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, esta decisión fue notificada por estados y alcanzó firmeza el 5 de agosto siguiente²².

5.6. A través de la Resolución 16 del 13 de enero de 2023, la Directora Regional de Antioquia del ICBF negó la solicitud de aval de ampliación del término de seguimiento al PARD impetrada por la accionante, lo anterior comoquiera que el requerimiento se realizó con un mes de antelación al periodo máximo que tiene contemplado la Ley para definir el fondo del proceso administrativo. Para argumentar su decisión, graficó los tiempos de resolución del trámite así:

Conocimiento Presunta Amenaza o Vulneración	Resolución Vulneración	Prórroga Seguimiento	Solicitud AVAL	Vencimiento Términos
17/08/2021	03/02/2022	01/08/2022 (Inicia término de prórroga 11/08/2022)	30/12/2022	13/02/2023

¹⁸ Folios 39 a 41, anexo 01, carpeta 002 anexos, expediente digital.

¹⁹ Folios 237 a 297, ib.

²⁰ Folios 299 a 301, ib.

²¹ Folios 179 a 180, anexo 02, carpeta 002 anexos, expediente digital.

²² Folios 181 a 301, ib.

	(Inicia término de seguimiento 10/02/2022)			
--	---	--	--	--

Además, señaló que no era procedente el otorgamiento del AVAL por desatender la súplica varios de los requisitos establecidos en la Resolución 11199 de 02 de diciembre de 2019, dado que la autoridad administrativa: i) no corrió traslado de las pruebas que, por su naturaleza, fueron practicadas antes de la audiencia de práctica de pruebas y fallo en los términos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006; ii) no realizó la notificación dispuesta por el Código de la Infancia y la Adolescencia del auto que fija fecha y hora para señalada audiencia; iii) efectuó la audiencia de práctica de pruebas y fallo en una fecha distinta a la fijada por medio de auto, sin haber emitido previamente decisión modificando la calenda establecida para llevar a cabo la diligencia.

Finalmente, apuntaló que *“en caso de que la Defensora de Familia, como máxima autoridad administrativa del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, concluya que se ha configurado una pérdida de competencia, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos deberá ser remitido al Juez de Familia competente, para que asuma competencia del mismo y proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018”*²³.

5.7. Por auto de 16 de enero de 2023, la promotora ordenó la remisión de las diligencias al Juez Promiscuo de Familia de Andes, en virtud de los yerros advertidos en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006²⁴.

5.8. Mediante providencia de 17 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes remitió por competencia el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín por ser el lugar de ubicación de las menores²⁵.

5.9. Con proveído de 26 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín resolvió ratificar las diligencias adelantadas por la Defensora de Familia de Andes y remitir el PARD a la Coordinación del Centro Zonal del Suroeste del ICBF para lo de su competencia.

5.10. Entre el 7 y el 8 de febrero de 2023, se celebró la audiencia de pruebas y fallo, y a través de la Resolución de 8 de febrero de 2023, la gestora constitucional, entre otras, declaró en situación de adoptabilidad a las niñas Ana Yurley y Luciana Murillo Vitucay, dio por terminada la patria potestad de los progenitores Celmira Vitucay Estevez y Alejandro Murillo Vitucay y dispuso la continuidad de la medida de protección de ubicación en lugar sustituto²⁶.

²³ Folios 253 a 275, ib.

²⁴ Folios 277 a 288, ib.

²⁵ Anexo 06, carpeta 002 anexos, expediente digital.

²⁶ Folios 1 a 73, anexo 03, carpeta 002 anexos, expediente digital.

5.11. Mediante la Resolución 21 de 8 de febrero de 2023, la actora dispuso no reponer el acto administrativo precedente²⁷.

5.12. El 14 de febrero siguiente, la Defensora de Familia remitió las diligencias al Juzgado Municipal de Jardín para que adelantara la acción de homologación²⁸. Sin embargo, ese juzgador declaró su incompetencia por autos 4 y 5 de 2 de marzo posterior y envió el plenario al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes²⁹.

5.13. Por medio de sentencias 15 y 16 dictadas el 21 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes resolvió no homologar la Resolución 20 del 8 de febrero de 2023, a través de la cual se declaró la situación de adoptabilidad de las hermanas Murillo Vitucay y ordenó devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste, para que lo subsane. Ello, por cuanto se presentaron irregularidades relacionadas con la fecha de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y fallo para determinar la condición de vulnerabilidad de las menores que se llevó a cabo el 3 de febrero de 2022 y no se vinculó en debida forma al Gobernador del Resguardo y al traductor, inobservancias que vulneran el debido proceso³⁰.

5.14. Por auto de 21 de marzo de 2023, la actora declaró su pérdida de competencia como autoridad administrativa para continuar conociendo del PARD de las niñas Ana Yurley y Luciana Murillo Vitucay, y ordenó la remisión del expediente al Juez de Familia de Andes para lo de su cargo. Asimismo, solicitó a ese juzgador que si no se consideraba competente, diera trámite a la colisión negativa de atribución ante el Consejo de Estado. Como fundamento de esa determinación, expuso que:

“(...) toda vez que se ha superado el término de 6 meses para resolver de fondo la situación jurídica de las niñas, habiéndose resuelto la misma el día 3 de febrero de 2022 y, cumplidos 19 meses desde el conocimiento de la situación de vulneración de los derechos, conforme lo establecido en ellos parágrafos segundo y quinto del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, la autoridad administrativa ha perdido competencia para continuar conociendo del asunto y consecuentemente, no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al juez de Familia para que declare la nulidad, subsane los yerros procesales y defina de fondo la situación jurídica de las niñas”³¹.

5.15. Mediante proveídos 090 y 091 de 27 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes ordenó devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia, advirtiéndole su deber de acatar los fallos proferidos el 21 de marzo pasado y compulsó copias para que se investigue la actuación de la Defensora de Familia ante la Procuraduría General de la Nación, la Directora

²⁷ Folios 74 a 77, anexo 03, carpeta 002 anexos, expediente digital.

²⁸ Anexo 06, carpeta 002 anexos, expediente digital.

²⁹ Anexos 08 y 09, carpeta 002 anexos, expediente digital.

³⁰ Anexos 10 y 11, carpeta 002 anexos, expediente digital.

³¹ Folios 95 a 99, Anexo 03, carpeta 002 anexos, expediente digital.

Regional de Antioquia del ICBF y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia. Para el efecto, consideró que:

“Olvida la Defensora de Familia, que para invocar el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, (...) se deben cumplir dos pasos: (...) 1. Que la autoridad se declare incompetente, declaración que la debe proferir mediante acto administrativo debidamente motivado y proferido en cumplimiento de las normas y la jurisprudencia que considere aplicables al asunto debatido. (...) 2. Que la segunda autoridad también se declare incompetente, providencia que debe igualmente ser motivada. Por lo que la presente decisión no puede tomarse o interpretarse como una colisión de competencia, toda vez que el Despacho no la está proponiendo. (...)

Así las cosas, se ordenará, devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia Advirtiendo a la Señora Defensora, su deber de acatar los fallos proferidos por este Despacho, el 21 de marzo del presente año, cuando decidió NO HOMOLOGAR el decreto de adoptabilidad de las niñas Murillo Vitucay. (...)

Ahora, con la actuación negligente, contestataria y abusiva del derecho, además de incurrir en fraude a resolución judicial, lleva a este Despacho a ordenar la compulsión de copias para que se investigue la actuación de la Defensora de Familia del C.Z. Suroeste, que con su actitud no solo conlleva a la denegación de justicia, sino también a la revictimización de los derechos de las niñas Murillo Vitucay, siendo doblemente vulneratorio, por tratarse de niñas indígenas y haciendo más gravosa la situación de las niñas”³².

5.16. El 29 de marzo último, la accionante formuló solicitud de aclaración frente a las sentencias 15 y 16 de 21 de marzo de 2023 y los autos interlocutorios 90 y 91 de 27 de marzo de 2023, dictados por el Juzgado de Familia de Andes, a fin de que se le indicara: *“1. Cuáles son los requisitos legales específicos que en consideración del Juez deben ser subsanados en el proceso de restablecimiento de derechos; y 2. Para la respectiva subsanación de los requisitos solicitados a este despacho, qué actuaciones procesales se requieren para realizar por parte de la autoridad administrativa.”³³.*

5.17. A través de proveído de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, le informó a la solicitante que las providencias precitadas son *“absolutamente”* claras y que no le corresponde *“indicarle a la funcionaria administrativa cómo debe adelantar la instrucción de los procesos a su cargo, toda vez que no funge como un órgano consultivo sino como una instancia garantizadora del debido proceso y las demás garantías constitucionales de los asociados, en especial de los NNA”³⁴.*

6. Análisis del caso concreto

6.1. En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad de la acción de tutela, le corresponde a la Sala establecer si la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste se encuentra legitimada para formular el resguardo en interés superior de las menores agenciadas, con fundamento en la trasgresión de sus derechos fundamentales, especialmente, el debido proceso.

³² Anexo 13 y 14, carpeta 002 anexos, expediente digital.

³³ Anexo 15, carpeta 002 anexos, expediente digital.

³⁴ Anexo 16, carpeta 002 anexos, expediente digital.

Inicialmente, corresponde indicar que si bien es cierto los Defensores de Familia no son parte de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los menores objeto de protección del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo cierto es que de conformidad con el Capítulo III de esa codificación las Defensorías de Familia son las dependencias del ICBF encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescente, así como las autoridades administrativas competentes para adelantar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el precepto 11 de la Ley 1098 de 2006, el Estado en cabeza de sus autoridades e instituciones, junto con la familia y la sociedad, tiene la corresponsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los niñas, niños y adolescentes y, además, está en la obligación inexcusable de actuar de manera oportuna para asegurar la realización, protección y restablecimiento de las prerrogativas supraleales de los menores; por lo que la accionante en su calidad de Defensora de Familia a cargo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelante en favor de las pequeñas agenciadas está en la obligación de velar por la salvaguarda del debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las hermanas Murillo Vitucay.

Lo anterior, comoquiera que la accionante formuló la acción de amparo con sustento en el interés superior de las menores, quienes, como cualquier persona, tienen el derecho a que el procedimiento administrativo de restablecimiento de sus derechos sea conocido y adelantado por el juez natural.

Al respecto, cabe recordar que la garantía del juez natural constituye un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia, el primero consagrado en el precepto 29 de la norma *iusfundamental*, en el artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 14-1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, que implica toda persona tiene derecho a que su causa se tramite por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y con la plena observancia de las formas propias de cada juicio. Y el segundo estipulado en el canon 229 *ejusdem*, que se refiere al derecho que tiene toda persona a reclamar la satisfacción de sus prerrogativas mediante el procedimiento establecido y ante la autoridad competente. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

“[e]l principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.”

Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política³⁵.

Visto lo anterior, la Sala estima que la accionante se encuentra legitimada en la causa para formular la acción de tutela que se estudia en pro del interés superior de las agenciadas, puesto que el objeto total de la salvaguarda es la defensa del derecho fundamental al debido proceso de las menores y la posibilidad de que en su caso se pueda definir el juez natural al que le competente continuar con el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a su favor.

De ahí que para esta Colegiatura, en efecto, la promotora constitucional en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste está facultada para deprecar la protección rogada a través de este mecanismo excepcionalísimo en nombre de las hermanas Murillo Vitucay.

6.2. De acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, así como con los supuestos fácticos que circunscriben la *litis* objeto de análisis, procederá la Sala a estudiar si con las decisiones 90 y 91 emitidas el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, mediante las cuales resolvió no provocar el conflicto de competencia suscitado por la Defensora de Familia y devolverle las actuaciones para que ella corrigiera posibles yerros en el PARD y siguiera conociendo del asunto, se configuró la alegada vulneración de las garantías *iustfundamentales* de las agenciadas del amparo constitucional.

6.3. Sea lo primero indicar que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional los derechos de los niños, niñas y adolescentes y estableció su prevalencia sobre los demás. Por lo que esa misma norma obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proteger a los menores para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual implica la prevención de situaciones amenazantes hasta el restablecimiento de dichas prerrogativas³⁶. Disposición legal que se encuentra en concordancia con los tratados internacionales sobre la materia.

En virtud de lo anterior, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que consagra en los artículos 50 y 96 el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, concebido como un trámite expedito y célere compuesto por un conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales, a fin de que las autoridades competentes restauren las prebendas de los niños, niñas y

³⁵ Sentencia /-916 de 2014.

³⁶ Sentencia CC T-1015 de 2010

adolescentes, cuandoquiera que estos resulten amenazados o conculcados con el obrar de instituciones públicas, personas naturales o, incluso, su propia familia.

Frente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de menores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Su trámite se surte, en principio, en dos etapas o instancias, una administrativa, a cargo de los Defensores o Comisarios de Familia, y otra judicial, de competencia del juez de familia, o del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal en los lugares donde aquel no exista. Excepcionalmente, se zanja en única instancia, en la hipótesis de que la autoridad administrativa no dilucide el asunto en el plazo de seis (6) meses, caso en el cual pierde competencia y debe remitirlo al juez para que lo dirima en un término no mayor a dos (2) meses³⁷ (CSJ STC 7 may. 2020, rad. 2020-00054-00, STC8655-2022). (...)

Cuando la causa se surte en dos fases, en la primera de ellas, las autoridades administrativas adoptan las medidas destinadas a restablecer a los derechos de los menores de edad involucrados, mientras que la segunda, denominada al tenor del artículo Capítulo V del Código de Infancia y Adolescencia, «procedimiento judicial», tiene como objetivo que la judicatura revise la determinación expedida en la primera fase. En este último sentido, el artículo 119 de dicho compendio dispone: (...)

[s]in perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (...)

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. (...)

A su vez, el artículo 123 ibídem prevé que «[l]a sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano (...). Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane».

Ahora, no existe en la Ley 1098 una norma especial que le indique de manera específica al juez competente cuáles decisiones debe o puede adoptar al revisar la resolución mediante la cual culmina la fase administrativa. (...)

Así, si la decisión del juez de familia, o quien haga sus veces, es avalar la resolución de restablecimiento de derechos proferida por la autoridad administrativa, bastará con que la ratifique, pero si considera que la misma es defectuosa y, por ende, debe modificarla o restarle valor, debe expedir las determinaciones tendientes a reemplazarla parcial o totalmente. (...)³⁸”.

Adicionalmente, cabe resaltar que, previa materialización de ciertas circunstancias establecidas en el ordenamiento jurídico -Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018-, la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, que por regla general comienza en sede administrativa, puede ser asumida por los jueces de familia, como por ejemplo, cuando la autoridad administrativa pierde competencia de conformidad con el párrafo 5º del precepto 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

³⁷ Lo anterior, conforme al artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

³⁸ Sentencia STC716-2023

6.4. Pues bien, del examen de los hechos relatados por la accionante y los elementos materiales adosados al plenario, advierte la Sala que la conducta denunciada podría encuadrarse en un yerro procedimental. Es importante memorar que este defecto se origina por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial, pero el error ha de ser de tal entidad que produzca vulneración de las garantías fundamentales. Esta causal específica puede entenderse en dos sentidos: el defecto procedimental absoluto y el que proviene del exceso ritual manifiesto.

El primero se enmarca en los siguientes supuestos: *“(i) Cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso [...]; (ii) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva” y “(iii) Cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido”³⁹.*

Por otra parte, el exceso ritual manifiesto acaece cuando el juez actúa con *“apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas”⁴⁰*. Es decir, aunque el funcionario judicial decide bajo las reglas propias del proceso, la obediencia ciega de las formas conlleva a la adopción de una determinación desproporcionada.

En este sentido, en el *sub examine* es evidente la ocurrencia de un defecto procedimental de carácter absoluto por el desconocimiento injustificado de las reglas procesales que rigen el trámite y decisión de los conflictos de competencia, por cuanto la autoridad judicial fustigada se abstuvo de provocar la colisión de atribución propuesta por la accionante.

Lo anterior, por cuanto una vez declarada la falta de competencia por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste para continuar con el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos memorado, y habiéndose remitido el plenario al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes a efectos de decidir si aceptaba o no la falta de atribución previamente manifestada por la autoridad administrativa, no podía el juzgador encartado adoptar una conducta distinta a avocar el conocimiento del asunto en virtud de la previsión contenida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, o provocar un conflicto de competencia de conformidad con el precepto 39 de la Ley 1437 de 2011, si consideraba que no era de su resorte asumir el trámite del PARD, para luego remitir las diligencias a la autoridad a que en derecho le corresponda dimitir la colisión.

³⁹ Sentencia SU-061 de 2018.

⁴⁰ *Ibidem*.

Obsérvese que en los proveídos n.º 90 y 91 del 27 de marzo de 2023 reprochados, el estrado Promiscuo de Familia encartado apuntaló que para el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de las procuradas, no se dan los presupuestos establecidos en los incisos 10º del artículo 100 y 7º del precepto 103 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto “i) con la Resolución N° 20 de 8 de febrero de 2023, la autoridad administrativa decidió de fondo la situación de las niñas Murillo Vitucay, declarándolas en adoptabilidad; ii) Resolvió los recursos de reposición presentados por los padres de las niñas y el Gobernador Indígena Karmata Rua, no reponiendo la decisión y iii) el PARD no se encuentra en términos de seguimiento”. De ahí que, en su sentir, no existe “en la normativa vigente y aplicable en el caso concreto, tal pérdida de competencia, como lo señala la Defensora de Familia”, por lo que, ante la no homologación, le correspondía a esa autoridad administrativa subsanar las irregularidades advertidas por el juez o tomar una medida distinta.

Luego, resaltó el juzgador fustigado que

“[d]e igual manera, olvida la Defensora de Familia, que para invocar el Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (...) se deben cumplir dos pasos:

1. Que la autoridad se declare incompetente, declaración que la debe proferir mediante acto administrativo debidamente motivado y proferido en cumplimiento de las normas y la jurisprudencia que considere aplicables al asunto debatido. (...)

2. Que la segunda autoridad también se declare incompetente, providencia que debe igualmente ser motivada. Por lo que la presente decisión no puede tomarse o interpretarse como una colisión de competencia, toda vez que el Despacho no la está proponiendo.

Así las cosas, se ordenará, devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia. Advirtiendo a la señora Defensora de Familia, su deber de acatar los fallos proferidos por este Despacho, el 21 de marzo del presente año, cuando decidió NO HOMOLOGAR el decreto de adoptabilidad de las niñas Murillo Vitucay.

Ahora, con la actuación negligente, contestataria y abusiva del derecho, además de incurrir en fraude a resolución judicial, lleva a este Despacho a ordenar la compulsión de copias para que se investigue la actuación de la Defensora de Familia del C.Z. Suroeste, que con su actitud no solo conlleva a la denegación de justicia, sino también a la revictimización de los derechos de las niñas Murillo Vitucay (...).”

Sin embargo, encuentra esta Colegiatura que los argumentos esbozados por autoridad judicial reprochada para abstenerse de provocar el conflicto de competencia propuesto por la autoridad administrativa no encuentran asidero como pasará a explicarse.

Frente a la observancia del primer requisito para promover colisiones de competencia, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, referido a que la autoridad que se declare incompetente lo haga mediante

auto administrativo motivado, corresponde indicar, que en efecto, la promotora atendió dicha exigencia.

Lo anterior, comoquiera que una vez la accionante recibió las diligencias como consecuencia del proveído mediante el cual se negó homologación de la decisión de adoptabilidad de las procuradas, remitió nuevamente el asunto a la célula de familia fustigada mediante auto de 21 de marzo de 2023, no a efectos de que ésta revisara la validez del trámite administrativo, ni de que procediera por segunda vez al estudio de la homologación de la determinación de adoptabilidad de las menores, sino a fin de que continuara con el PARD conforme lo disciplinan los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, a su juicio, perdió la facultad de seguir adelantando la causa administrativa.

Dado que se había *“superado el término de 6 meses para resolver de fondo la situación jurídica de las niñas, habiéndose resuelto la misma desde el día 3 de febrero de 2022 y, cumplidos 19 meses desde el conocimiento de la situación de vulneración de los derechos”*. Y, por consiguiente, no podía subsanar la actuación, sino que debía enviar las diligencias al juez de familia para que éste *“declare la nulidad, subsane los yerros procesales y defina de fondo la situación jurídica de las niñas”*.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el juzgador promiscuo de familia reprochado, evidencia la Sala que la actora constitucional sí emitió un acto administrativo motivado con sustento en las normas que regulan el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos para declarar su incompetencia.

Ahora, en lo atinente al segundo presupuesto enunciado por el Juez de Familia, relativo a que la autoridad de destino también proponga el conflicto de competencia, cumple destacar que, una vez manifestada por la Defensora de familia la falta de competencia, el marco decisorio de la célula judicial fustigada se limitaba a avocar el conocimiento del asunto o bien, rehusarlo y trabar la colisión negativa de atribución. Lo anterior obedece a que el Juez de Familia no funge en modo alguno como superior funcional de la autoridad administrativa que adelanta el PARD, pues su función al interior de dicho trámite se circunscribe a realizar el control de legalidad de la actuación e impartir la correspondiente convalidación a la decisión de adoptabilidad de encontrarla ajustada a derecho. Por motivo el cual, no le era dable atribuirle a la Defensora de Familia el conocimiento de esta clase de asuntos y mucho menos dirimir *motu proprio* la colisión propuesta sin que mediara la intervención del funcionario judicial al que el ordenamiento jurídico le ha asignado esa función.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, de no haber provocado el conflicto de competencia, el juzgado de familia conculcó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las menores agenciadas, concretamente, la garantía del juez natural, puesto que con su proceder impidió que sea la Corporación judicial correspondiente quien determine si, efectivamente, se produjo la pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste

y, en todo caso, establezca a cuál de las autoridades involucradas en la colisión negativa de atribución le corresponde continuar con el conocimiento del PARD.

De ahí que las decisiones n.º 90 y 91 emitidas por el Juez Promiscuo de Familia de Andes el 27 marzo de 2023, por medio de las cuales ordenó devolver la causa a la Defensora de Familia, aun cuando estaba pendiente determinar la autoridad encargada de continuar con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de las dos menores de edad, implican no solo el desconocimiento de las reglas procesales que rigen la formulación, trámite y decisión de los conflictos de competencia por él misma evocadas, esto es, el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, sino que, además, las determinaciones adoptadas por el estrado fustigado repercuten negativamente en las prerrogativas fundamentales de las niñas objeto la actuación administrativa, habida cuenta que dicho proceder retarda injustificadamente la adopción de una decisión de fondo que propenda por la restitución de las garantías supralegales que se les hallaron conculcadas a las infantas desde el año 2021, comoquiera que se les privó del derecho a que sea el funcionario competente el que resuelva su causa.

Cabe anotar, que esta Colegiatura no estudiará la validez de la actuación que se surtió con antelación a la emisión de la decisión administrativa de declarar en estado de adaptabilidad a las hermanas Murillo Vitucay acogida por la gestora mediante Resolución de 8 de febrero de 2023, comoquiera que las posibles inobservancias del procedimiento administrativo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia deben ser evaluadas por la autoridad judicial o administrativa a quien sea asignado de manera definitiva el conocimiento del asunto, tópico que es presupuesto para la adopción de una determinación de fondo respecto de la situación jurídica de las pequeñas. De manera que mal haría esta Sala en su calidad de juzgador constitucional, al emitir algún pronunciamiento en ese sentido, pues estaría prejuzgando en sede excepcionalísima y por fuera del ámbito ordinario. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

“este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales.(...)”⁴¹.

7. Conclusión. En suma, al advertirse que no existe ninguna justificación jurídica para que la agencia judicial embatida se abstuviera de provocar el conflicto de competencia propuesto por la autoridad administrativa, resulta necesario dispensar la salvaguarda implorada a fin de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, a tener una familia, dignidad humana e interés superior del menor de las niñas Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, dejándose sin valor ni efecto los autos interlocutorios n.º 090 y 091 de 27

⁴¹ CSJ STC, 28 oct. 2011, Rad. 00312-01. Reiterado en STC3807-2018 y en CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020- 00195-01.

de marzo de 2023 emitidos en la causa de radicado 2023-00054-01 y ordenándose al Juzgado Promiscuo de Familia demandado que provoque la colisión de competencia propuesta por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, a tener una familia, dignidad humana e interés superior del menor de las niñas Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los proveídos n.º 090 y 091 de 27 de marzo de 2023, dictados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos 2023-00054-01, interlocutorios que ordenaron devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste y compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, la Dirección Regional de Antioquia del ICBF y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la conducta de Jennifer Eugenia Cadavid Beltrán, en calidad de autoridad administrativa.

En su lugar, esa autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, procederá a provocar el conflicto de competencia propuesto por la aquí accionante y remitirá las actuaciones a la autoridad que en derecho le corresponda dirimir la colisión negativa de atribución.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

CUARTO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 149

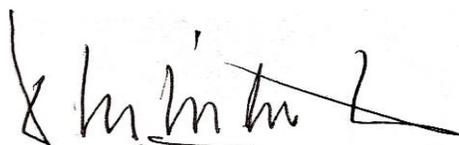
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA